



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0169/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La sentencia objeto de revisión es la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Rodríguez Mejía contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ejército de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo al señor José Antonio Rodríguez Mejía el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El accionante, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor José Antonio Rodríguez Mejía, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), interpuso el recurso de revisión de la especie contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)). El recurrente ahora en revisión, señor José Antonio Rodríguez Mejía, efectuó la notificación de dicho recurso al Ministerio de Defensa, al Ejército de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo, mediante el Acto núm. 4-2017 de fecha cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00453-2016, mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo, fundándose, entre otros, son los siguientes motivos:

I) Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. (Sic)

II) Las partes accionadas, MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, concluyeron incidentalmente solicitando que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción Constitucional de Amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo, lo que deviene en extemporánea, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que a dicha solicitud de inadmisión se adhirió el Procurador General Administrativo. (Sic)

III) Que, por el contrario, la parte accionante solicitó el rechazo de los incidentes presentados por las partes accionadas y la Procuraduría General de la República, por considerarlos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en vista de que se le violó a la parte accionante derechos fundamentales, tal como es el derecho al salario. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV) *Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. (Sic)*

V) *Que el artículo 47 de la referida Ley No. 834, establece: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”. (Sic)*

VI) *Que la Ley No. 137-11, en su artículo 65 textualmente expresa que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”, y en ese mismo sentido el legislador ha establecido en el artículo 75 del mismo texto legal: “Amparo contra Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. (Sic)*

VII) *Que el artículo 72 de la Constitución de la República, expresa: “Todo derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para garantizar los derechos colectivos y difusos...”, sin*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, el artículo 70 de la Ley No, 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1, 2 y 3, establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. (Sic)

VIII) Que en la especie, conforme a los elementos probatorios aportados por las partes, hemos constatado que con efectividad a partir del día 31 de agosto de 2004, el Poder Ejecutivo puso en retiro al señor JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ MEJÍA, en su calidad de General de Brigada, mientras que la presente Acción Constitucional de Amparo se ejerció en fecha 15 de julio de 2016, es decir, aproximadamente doce (12) años después de que se produjo la su puesta en retiro con disfrute de pensión, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante. (Sic)

IX) Que lo controvertido en la especie radica en determinar si la violación aducida es de carácter sucesivo o inmediato, pues de ahí el tribunal podrá colegir si la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa es admisible o no conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en tal sentido, dada la naturaleza de los efectos generados por el hecho que ha dado curso a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales del accionante, es decir, la puesta en retiro del señor JOSÉ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTONIO RODRIGUEZ MEJÍA del cargo de General de Brigada del Ejército de la República Dominicana, responde a una actuación de consecuencias inmediatas que no son renovables en el tiempo, y por tanto, entendemos que la causa que ha impulsado la presente Acción de Amparo no data de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata. (Sic)

X) Que en esas atenciones, al haberse determinado que el hecho que ha dado lugar a la supuesta vulneración de derechos fundamentales se produjo hace un tiempo de once (11) años y veinticuatro (24) días, y no vislumbrarse ninguna situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días que le otorga la ley para accionar en amparo, por lo que da lugar a declarar inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo interpuesta señor JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ MEJÍA, en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por resultar extemporánea al tenor del artículo 70.2 de la Ley No, 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia; (Sic)

XI) Que esta inadmisibilidad da como consecuencia que el tribunal no se tenga que pronunciar sobre los demás medios solicitados. (Sic)

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, el señor José Antonio Rodríguez Mejía pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA ingresó a las filas del Ejército Nacional, en fecha primero (1) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres (1983), con el grado de Segundo Teniente Ingeniero Civil, tal como se puede comprobar en certificación emitida por el Director de Personal del Ejército Nacional de fecha 7 de julio del 2016, adjunta a la presente instancia. (Sic)*
- b) *Que el accionante fue colocado en situación de retiro de la institución en fecha 31 de agosto del 2004 cuando apenas (Sic) tenía en el servicio (21) años y seis (06) meses, contando con apenas (Sic) cuarenta y dos (42) años de edad. (Sic)*
- c) *Que como motivo de su colocación en situación de retiro de la institución se hace consignar en diferentes documentos que el mismo se llevó a cabo por Antigüedad en el Servicio. (Sic)*
- d) *Que los derechos fundamentales tienen carácter de orden público y no pueden ser vulnerados por ninguna persona física o jurídica, entre los cuales consagra el derecho al trabajo. (Sic)*
- e) *Que al ponderar de manera objetiva la normativa que rige el procedimiento que regula la estadía y separación de los miembros de las Fuerzas Armadas, en el caso que ocupa vuestra elevada atención, no se cumplieron, quedando quebrantados derechos fundamentales. (Sic)*
- f) *Que el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA en ningún momento solicitó su retiro de las filas del Ejército Nacional, tampoco se encontraba en inutilidad física; además no contaba con la edad de sesenta (60) años, y por último no tenía cuarenta (42) años en el servicio. (Sic)*
- g) *Que tampoco incurrió en ningún tipo de falta grave, como se estatuye en el numeral cuarto del artículo 200 de la Ley Orgánica de las Fuerzas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, para que diera lugar a que se produjera su separación de las filas de la institución. (Sic)

h) Que de un análisis objetivo de las situaciones de hecho y de derecho, y de manera especial lo establecido en la parte in fine del artículo 253 de la Ley Sustantiva de la Nación, donde se consigna la prohibición de reingreso a las filas de cualquiera de los institutos armados de la Nación, consagra una excepción a tal norma, autorizándose el reingreso a los cuerpos armados cuando la separación, se lleve a cabo, en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el Ministerio correspondiente, de conformidad de la ley. (Sic)

i) Que al declarar inadmisibles las acciones recurridas la Acción Constitucional de Amparo, dicha sentencia viola el principio fundamental consagrado en nuestra constitución, el cual establece: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. (Sic)

j) Que, si analizamos esta disposición, la puesta en retiro del accionante es nula y no surte efecto alguno. Esa nulidad se mantiene en el tiempo sin efecto. Agraviando o afectando al accionante en sus derechos fundamentales adquiridos. Por lo que, al permanecer dichos agravios, el derecho a accionar no prescribe, y mucho menos se puede considerar extemporáneo como lo ha considerado el tribunal a quo en su sentencia ahora recurrida. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Que la actuación hecha en contra del accionante se caracteriza por la ilegalidad manifiesta que lesione Y restringe. los derechos fundamentales consagrados en la Constitución del accionante. (Sic)

l) POR TALES RAZONES, la parte ACCIONANTE, señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente recurso de revisión y, en consecuencia, declarar regular y conforme a derecho la presente Acción Constitucional de Amparo tanto en la forma como en el fondo por ser hecha conforme al derecho y reposar en pruebas legales. (Sic)

SEGUNDO: DECLARAR nulo y en consecuencia no conforme con la Constitución la PUESTA EN RETIRO del accionante señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA declarada en fecha 31 de agosto del 2004, ordenando el inmediato reintegro del accionante como Oficial General del Ejército de la República Dominicana con el rango inmediatamente superior al cual fue puesto en retiro, es decir, Mayor General, y su completa restauración de sus derechos fundamentales conculcado al accionante. (Sic)

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA al pago de DIEZ MIL DE PESOS (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las partes recurridas en revisión, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, no depositaron escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo mediante el Acto núm. 4-2017, de fecha cinco (5) de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), requiriendo la inadmisibilidad por no reunir los requerimientos establecido en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y de manera subsidiaria el rechazo de dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00453-2016, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

a) Que mediante Acto No.4/2017 de fecha 05 de enero del 2017, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el Recurso de Revisión interpuesto, por el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA contra la sentencia ya mencionada, a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen. (Sic)

b) Que el análisis que realiza ese Honorable Tribunal, a la Sentencia No. 00453-2016, de fecha 08 de septiembre del año 2016, comprobara que la misma está lo suficientemente motivada y sustentada en la ley que regula la materia. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que, en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, la parte recurrente solamente se limita a citar los artículos 205, 109, 173, de la ley 139-13, los Arts. 6, 7, 8, 38, 68, y 69, 72 y 73, 253 de nuestra constitución y la ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales. (Sic)

d) Que el recurrente en revisión constitucional pretende que ese Honorable Tribunal revoque en todas sus partes la sentencia marcada con el número 00453-2016, de fecha 08 de septiembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por entender el recurrente que la misma fue emitida en violación a la Constitución de la Republica y a los precedentes constitucionales. (Sic)

e) Que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 95 al 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. (Sic)

f) Que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos en el proceso de acción de amparo y no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario, el recurrente solo establece en su instancia el reintegro a las filas de la Armada de la República Dominicana. (Sic)

g) Que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie, reiteramos que no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ni establece los medios y agravios que la referida sentencia le ha causado. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sic)

i) Que la sentencia emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica, la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables. (Sic)

j) Que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-11, y respecto al debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa de la accionante y realizó una correcta aplicación la Ley No. 137-11, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No.00453-2016, de fecha 08 de septiembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituido. (Sic)

k) POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) La Sentencia No. No. 00453-2016, de fecha 08 de septiembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones interpuesto de amparo; por el 2) señor El Recurso JOSE de ANTONIO Revisión de RODRIGUEZ Sentencia de fecha 22 de diciembre del año 2016; 3) La Constitución Dominicana de 26d enero de 2010; 4) Los artículos 96 al 100 de la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales. (Sic)

l) LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

DE MANERA PRINCIPAL

ÚNICO: Que sea DECLARADO inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de agosto del 2016, por el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA, contra la Sentencia No.00453-2016, de fecha 08 de septiembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los o Procedimientos Constitucionales. (Sic)

m) DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto fecha 03 de agosto del año 2016, por el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA, la Sentencia No.00453-2016, de fecha 08 de septiembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (Sic)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original de Sentencia Certificada núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Original de la Instancia del recurso de Revisión depositado en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Lcdo. José Miguel Heredia, actuando en nombre y representación de José Antonio Rodríguez Mejía, contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Original del Escrito de Defensa depositado en fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa (PGA), contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

4. Acto núm. 114/2017, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial B. Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual notifica la Sentencia núm. 00453-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), al Ministerio de Defensa a requerimiento de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 339/2017, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica la Sentencia núm. 00453-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), al Ejército de la República Dominicana a requerimiento de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 4-2017, de fecha cinco (5) de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificando a las partes el presente Recurso de Revisión.

7. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 00453-2016, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hecha al Procurador General de la República por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), a fin producir escrito de defensa en el presente recurso de revisión.

8. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 00453-2016, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hecha al señor José Antonio Rodríguez Mejía, por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se señala el plazo establecido en artículo 95 de la Ley 137-11, para recurrir en revisión.

9. Copia de Certificación núm. 832-2016, de fecha siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, Dirección de Personal G-1 del Ejército Nacional de la República Dominicana.

10. Copia del curriculum vitae del señor José Antonio Rodríguez Mejía, recurrente en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El recurrente señor José Antonio Rodríguez Mejía fue desvinculado de las filas del Ejército la República Dominicana el treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004), por antigüedad en el servicio. En consecuencia, interpuso contra esta decisión una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales como derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado declaró inadmisibles el recurso, por considerar que el mismo devenía en extemporáneo en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

No conforme con la decisión dada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 00453-2016, el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el señor José Antonio Rodríguez Mejía recurre la misma ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada Ley núm.137-11, cuyo texto dispone que: *«El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación»*. Sobre el particular, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre de 2012 y mayo de 2013, respectivamente, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, se evidencia que este introdujo el recurso de revisión que nos ocupa en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días previsto por la ley.

Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 en los términos siguientes: *[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia*

Expediente núm. TC-05-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Dicho concepto fue además precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir ampliando el criterio respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La sentencia recurrida núm. 00453-2016, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que la misma había sido interpuesta fuera del plazo de 60 días requerido para su interposición, según lo establece la Ley núm.137-11, en su artículo 70, numeral 2.

b. A tal efecto, el recurrente entiende que el tribunal a-quo en su sentencia, no observó las violaciones a los derechos fundamentales tales como la supremacía de la Constitución, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Alega, además, que con la cancelación del nombramiento se violó el artículo 205 de la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas; que se violó el bloque de constitucionalidad, artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69, 72, 73 y 253, de la Constitución dominicana y el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

c. En relación con los alegatos que hace el recurrente respecto con la sentencia emitida por el juez de amparo viola los derechos enumerados precedentemente, entre ellos el de la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en relación con la separación de las filas por antigüedad en el servicio, este Tribunal pudo comprobar que el juez de amparo, antes de decidir la inadmisibilidad de la acción, se percató de no estar en presencia de una violación continua y, a tal efecto precisó que:

Que lo controvertido en la especie radica en determinar si la violación aducida es de carácter sucesivo o inmediato, pues de ahí el tribunal podrá colegir si la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa es admisible o no conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en tal sentido, dada la naturaleza de los efectos generados por el hecho que ha dado curso a la supuesta conculcación de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales del accionante, es decir, la puesta en retiro del señor JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ MEJÍA del cargo de General de Brigada del Ejército de la República Dominicana, responde a una actuación de consecuencias inmediatas que no son renovables en el tiempo, y por tanto, entendemos que la causa que ha impulsado la presente Acción de Amparo no data de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata. (Sic)

d. El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19, en la que estableció:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

e. Asimismo, lo estableció éste tribunal en su Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 17, literal t, al afirmar que (...) “se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que *«[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»¹.*

g. De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

h. Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez *a-quo* en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla, similar al plazo de treinta (30) días para recurrir que preveía el artículo 3, literal b, de la derogada Ley núm. 437-06, que instituía el Recurso de Amparo. La precitada ley se encontraba vigente en el momento que el recurrente José Antonio Rodríguez Mejía fue puesto en retiro.

¹ TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] *el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»*².
- j. Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que *la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*.
- k. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.
- l. En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004). Sin embargo, no fue hasta el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de once (11) años, once (11) meses y quince (15) días de haber tenido conocimiento de su

² TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación como General de Brigada. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.

m. Este tribunal, en el presente caso, estima que después del análisis de los documentos que componen el expediente, el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, por lo cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez Mejía, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR**

Expediente núm. TC-05-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Antonio Rodríguez Mejía; y a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano José Antonio Rodríguez Mejía interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, por

Expediente núm. TC-05-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunta violación a sus derechos fundamentales trabajo, tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ya que fue separado arbitrariamente del servicio activo que prestaba con el grado de general de brigada de dicha institución castrense.

2. La acción fue inadmitida por extemporánea mediante la sentencia número 00453-2016 dictada, el ocho (8) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. Sin embargo, en sus motivaciones el Tribunal aplicó el criterio asentado en el precedente contenido en la sentencia TC/0364/15, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), considerando que:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».

4. Dicho precedente constitucional indica que:

[E]ste tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es extemporánea, motivo por el cual el recurso debe rechazarse y confirmarse la decisión del juez de amparo, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio reiterado por el Tribunal sobre la naturaleza de la violación, derivada del acto a través del cual se coloca en retiro forzoso o se cancela el nombramiento de un miembro de la milicia. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y la legitimidad para incoarla (I); asimismo, nos detendremos a analizar los arcanos del plazo para accionar en amparo y la teoría de la ilegalidad continuada (II), la naturaleza de la violación derivada del acto con el cual culmina la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros a la luz del precedente contenido en la sentencia TC/0205/13 (III) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (IV).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

6. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales³, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁴.

³ En adelante, LOTCPC.

⁴ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁵.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.**⁶*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

⁶ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/2012, se infiere que ambos aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la *especial relevancia o transcendencia constitucional*.

14. Otro elemento fundamental de la acción de amparo que conviene destacar es lo relativo a la legitimidad activa para incoarla.

15. En este sentido, tal y como lo consagran las primeras líneas del texto que instaura en la Constitución la acción de amparo, toda persona tiene derecho a incoarla, *“con el objetivo de reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales”*.

16. En términos similares se pronuncia el artículo 67 de la referida ley número 137-11, al establecer que *“[t]oda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”*.

17. Esto así porque desde sus orígenes, el amparo ha sido un instrumento al alcance de toda persona, con el objeto principal de garantizar a la efectividad de sus derechos fundamentales, razón por la cual la ausencia de formalidad juega un papel estelar en este tipo de procesos.

18. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁷ y, en tal sentido,

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁸.

19. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁹.

20. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio es de carácter personal pues sólo puede ser intentada por el agraviado, con la condición de que se trate de una lesión directa de sus derechos fundamentales, en realidad no hay razón alguna para cuestionar la posibilidad de que una persona jurídica accione en amparo en defensa de otra persona, física en este caso.

21. Afirmamos, en este sentido, que, conforme lo que establece nuestra Constitución y la ley número 137-11, así como de acuerdo a la naturaleza de la acción de amparo, esta puede ser interpuesta por quien actúe en nombre del agraviado, siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso de éste. Es decir, que tiene capacidad para actuar en amparo toda persona física o moral, no sólo por sí misma, sino quien actúe en su nombre.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. LOS ARCANOS DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y LA TEORÍA DE LA ILEGALIDAD CONTINUADA

22. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la ley número 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado extemporáneamente.

23. Conforme a los términos del artículo 70 de la ley número 137-11, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. A continuación, nos detendremos en el análisis de una de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13¹⁰.

25. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve –en principio- con un cómputo matemático, existen casos en que, eventualmente, la violación reclamada puede adquirir una naturaleza continua, asunto que impacta directamente en el cálculo del plazo, lo cual, precisamente, comporta el eje nuclear de este voto.

26. En tal sentido, entendemos que *prima facie* debemos precisar si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹¹ o una prescripción extintiva¹². En efecto, si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la ley número 137-11, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo; a saber, cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

(...),

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

¹⁰ De fecha 31 de octubre de 2013.

¹¹ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant, Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹² Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio en la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil); de lo cual se concluye en que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

28. Sobre el particular -citando a Ureña-, ha afirmado Jorge Prats que:

Consideramos que se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹³

29. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, una aplicación estricta del plazo de sesenta (60) días para ejercer el derecho a accionar en amparo nos remite a que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo, salvo en el caso de incompetencia; empezando su cómputo al momento en que la parte afectada tome conocimiento del hecho u actuación que genera la violación a sus derechos fundamentales.

30. Sin embargo, ha sido desarrollada la teoría de la ilegalidad continuada, también conocida como tesis de la “violación continuada”¹⁴, la cual no goza de una definición precisa, por ser un concepto jurídico indeterminado. De hecho, Eduardo

¹³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

¹⁴ En ocasiones también nombrada como violaciones sucesivas, violaciones prolongadas o de los actos lesivos continuados.

Expediente núm. TC-05-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que “*a nivel internacional no hay una definición unificada de lo que es una violación continua o de naturaleza continuada.*”¹⁵

31. Según Mac-Gregor Poisot, citando al doctrinario belga, Joost HB Pauwelyn¹⁶, en términos generales se ha precisado que:

[U]na violación continuada es la violación de una obligación internacional por medio de un acto de un sujeto de derecho internacional extendido en el tiempo y que causa una duración o continuación en el tiempo de dicha violación. Asimismo, si el acto afecta el estatus legal de una persona durante cierto periodo de tiempo, debe ser considerada como un acto continuado.

32. Del mismo modo, el indicado magistrado, contraponiéndose al concepto anterior, en el citado fallo precisa, citando las palabras de Loukis G. Loucaides¹⁷, que:

[P]or el contrario, si la violación es completada de una vez por todas en un momento determinado en el tiempo sin efectos injuriosos continuados, la misma no puede tener dicho carácter.

33. En otras latitudes, continuando con el estudio de la figura de las violaciones continuadas, la doctrina criolla, apoyándose en doctrina y jurisprudencia iberoamericanas, ha señalado:

¹⁵ Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, Voto parcialmente disidente a la Sentencia del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pág. 11, párr. 34. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf

¹⁶ En la obra: “The Concept of a Continuing Violation of an International Obligation: Selected Problems” [1996] 66:1 BYIL 415, 415.

¹⁷ En la obra: “The European Convention on Human Rights: Collected Essays (Brill Academic Publishers 2007)”. p. 21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]n este sentido, debe permitirse el amparo siempre en los casos de violación o lesiones continuadas, como afirma una parte significativa de la jurisprudencia y doctrinas argentinas (CNCCivComFed, Sala I, 12/10/95, ‘Guezamburu’, LL, 1996-C-509) y como sostiene mayoritariamente la jurisprudencia venezolana (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 22-10-90, Caso María Cambra de Pulgar, y No. 1310 de 9-10-2000, Caso Productos Roche S. A. vs. Ministerio de Industria y Comercio) y la jurisprudencia costarricense (Sala Constitucional, No. 2774-94 de las 9:15 horas del 10 de junio de 1994...¹⁸

34. El concepto de violación continua fue utilizado por vez primera, en República Dominicana, en la emblemática sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 5 de junio de 2007, en ocasión de una acción de amparo interpuesta al tenor de la ley número 437-06, del 30 de noviembre de 2006¹⁹, en la cual se expresa:

[Q]ue en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 175.

¹⁹ Ley que regulaba el amparo con anterioridad a la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo.

35. En ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁰ refrendó el criterio del tribunal de amparo, al sostener que:

[E]l Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la

²⁰ Casación. Sentencia número 28, de fecha 25 de marzo de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. No. 1180.

Expediente núm. TC-05-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.

36. En efecto, observando lo anterior y animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/13²¹, inspirado en el criterio jurisprudencial anterior se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las

²¹ De fecha 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

37. En igual sentido, ampliando el desarrollo del criterio anterior, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0184/15²² conceptualizó los actos lesivos únicos y continuados, de la manera siguiente:

[Q]ue existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

38. También, mediante su Sentencia TC/0364/15²³, afianzó los conceptos antedichos, citando a Malena K. Totino Soto²⁴, al concluir que

De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar

²² De fecha 14 de julio de 2015.

²³ De fecha 14 de octubre de 2015.

²⁴ *Repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo.* En la obra: *Lecciones y ensayos*, número 91, 2013, p. 281.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).

39. Al hilo de lo anterior, y en base a lo que hemos precisado hasta el momento, es posible afirmar que, tanto en derecho local como en otras latitudes, la noción de “violación continua” no ha sido conceptualizada de manera objetiva. Eso explica que la noción desarrollada por este Tribunal Constitucional en su precedente TC/0205/13, sea imprecisa e indeterminada, pues carece de parámetros que permitan determinar, en concreto, los eventos que dan lugar a que una violación sea de origen continuo.

40. Sin embargo, conforme el precedente constitucional recién citado, una vez se haya advertido la certeza de la violación, es posible distinguir que la misma es de carácter continuo y provoca una regeneración del plazo para accionar en amparo, cuando se encuentre ante uno de los escenarios siguientes:

- *Cuando el derecho conculcado es un derecho humano²⁵ y transcurre el tiempo sin que se subsane la violación.* En estos casos debe considerarse que el amparo siempre ha de estar disponible, a pesar del tiempo que haya transcurrido. Esto así, debido a que una afectación de esta índole repercute directamente en el ser humano. A modo de ejemplo paradigmático, este Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de violaciones continuas y, por ende, la interrupción del plazo para accionar en amparo ante escenarios en que se han violentado derechos humanos, tales como el de propiedad

²⁵ Es oportuno precisar que derechos humanos no es lo mismo que derechos fundamentales. Los primeros son aquellos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, mientras que los derechos fundamentales son los derechos que un Estado otorga a sus habitantes por medio de su Constitución o Ley Fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana cuando se ha incurrido en la expropiación sin previo pago del justo precio (TC/0205/13).

- Cuando la violación sea sucesiva o reiterada por parte del agraviante. Esto nos remite a las violaciones que son periódicas o repetitivas o, como se ha indicado más arriba, un acto lesivo continuado. En estos escenarios, al reiterarse sucesiva y periódicamente la situación antijurídica o arbitraria que afecta el o los derechos fundamentales violados, el plazo para accionar en amparo se reinicia con cada actuación sucesiva. De hecho, el plenario de este Tribunal ha reconocido que eventualidades como el ilegítimo descuento mensual de haberes (TC/0364/15) deviene en una violación sucesiva, que cada vez que se pone de manifiesto comporta una renovación del plazo.
- Cuando el agraviado ha realizado actuaciones extrajudiciales en procura de la restauración del derecho afectado. Este es el contexto en que la persona afectada en sus derechos fundamentales dirige actuaciones o realiza trámites extrajudiciales²⁶ tendentes al cese de la violación o a la restauración de tales derechos. En todo caso, estas actuaciones deben hacerse dentro del plazo habilitado para accionar en amparo, esto es, sesenta (60) días, para así garantizar la seriedad de la pretensión procurada en la diligencia. La calificación de continuada -a la violación- dimana de la negativa por parte del agraviante en restaurar el derecho fundamental afectado o hacer cesar la turbación al mismo, ya sea expresa o virtualmente, esto último, mediante un silencio negativo.

41. Visto lo anterior, advertimos pues que las violaciones continuas se pueden configurar no solo cuando el acto lesione derechos humanos, o cuando sea reiterado

²⁶ Estas actuaciones o trámites extrajudiciales, a nuestra óptica, suponen la remisión de cartas, telefonemas, oficios, reclamaciones e intimaciones mediante actos de alguacil, entre otros mecanismos cuya gestión pueda ser acreditada ante la justicia constitucional u ordinaria, por los medios de prueba correspondientes.

Expediente núm. TC-05-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periódicamente, sino también cuando sobrevengan actuaciones de manera oportuna en procura de la restauración del derecho vulnerado, sin reparar en si la lesión generada por el acto u omisión es de carácter único o continuado. Es decir, que un acto lesivo único puede, cuando se realizan tales diligencias o actuaciones, generar una violación continua conforme a los términos de la Sentencia TC/0205/13, ya que la negativa de restauración renueva la violación y con ello el plazo de interposición de la acción de amparo.

42. En ese orden, es necesario analizar la lógica del precedente mediante el cual se desarrolla la teoría de las violaciones continuadas y verificar, entonces, su eventual aplicación frente al acto mediante el cual se le pone fin a la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros; cuestión que veremos a continuación.

III. NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN DERIVADA DEL ACTO CON EL CUAL CULMINA LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS FUERZAS ARMADAS Y SUS MIEMBROS A LA LUZ DEL PRECEDENTE CONTENIDO EN LA SENTENCIA TC/0205/13.

43. El acto mediante el cual culmina la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros —en concreto, por las causales de retiro por edad o antigüedad en el servicio y la separación por cancelación del nombramiento—, es un acto administrativo²⁷ que se encuentra subordinado al agotamiento de una fase de investigación que justifique el motivo de la decisión y la consecuente recomendación por parte del órgano de las Fuerzas Armadas correspondiente al Presidente de la República, para que este último, en su condición de Jefe de Estado, disponga, vía decreto, el retiro o la cancelación.

²⁷ Es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. (Artículo 8 de la ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos).

Expediente núm. TC-05-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Lo precisado precedentemente comporta la clara expresión de las garantías mínimas relativas al debido proceso, las cuales, al tenor del artículo 69 de la Carta Magna, deben ser extensivas a todos los procesos, ya sean judiciales o administrativos.

45. En efecto, el artículo 253 de la Constitución Dominicana, sobre la carrera militar, establece que:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

46. Coincide el legislador ordinario con el constituyente cuando en los artículos 155, 173, 174, 175 y 176 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas²⁸, traza las pautas para fundamentar la separación de las filas militares por la cancelación del nombramiento, cuando dispone:

Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:

- 1. El retiro.*
- 2. La renuncia aceptada.*

²⁸ Promulgada en fecha 13 de septiembre de 2013 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10728, del 19 de septiembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *La separación por medio de la cancelación de nombramiento, en virtud de sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
4. *La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*
5. *Separación o retiro por bajo rendimiento académico en los términos que establece la presente ley.*
6. *Por no aprobación de las evaluaciones correspondientes para ascenso.*
7. *Separación o retiro por bajo nivel de desempeño en los términos que establece la presente ley.*
8. *Por inhabilidad física con arreglo a la ley.*
9. *Por inadaptabilidad militar.*
10. *Por defunción.*

Párrafo. Los alistados serán dados de baja u obtendrán la misma, dejando de pertenecer a los cuadros activos de las Fuerzas Armadas por:

1. *Solicitud aceptada.*
 2. *Expiración de alistamiento.*
 3. *Separación, basada en sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
 4. *Separación, basada en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, mediante la realización de la investigación correspondiente.*
- (...),*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 173. Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:

- 1) Renuncia aceptada.*
- 2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*
- 4) Por bajo rendimiento académico.*
- 5) Por bajo nivel de desempeño.*
- 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso.*
- 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 8) Por defunción.*

Párrafo I.- La separación implica la cancelación de nombramiento, situación que es independiente del disfrute de los beneficios de pensión y compensaciones que se hayan adquirido por derechos reconocidos, en las condiciones establecidas en la presente ley y leyes complementarias.

Párrafo II.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean separados por las causas especificadas en los numerales 1 y 4 del Artículo 160 de esta ley, serán despojados de su grado, no disfrutarán de la condición de retirado, no pertenecerán a los cuadros de reserva, perdiendo los derechos establecidos en la presente ley y leyes complementarias, incluyendo los haberes de retiro y pensión, con excepción de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III. El procedimiento para la separación o baja de los cadetes o guardiamarinas será establecido en los reglamentos internos de las respectivas academias militares, navales y aéreas.

Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

- 1) Por expiración de alistamiento.*
- 2) Por solicitud aceptada.*
- 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado.*
- 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 5) Por bajo nivel de desempeño.*
- 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso.*
- 7) Por insuficiencia académica.*
- 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*
- 10) Por defunción.*

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

Artículo 176.- Órgano de Prestación de Servicios. Los servicios sociales y compensaciones a que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Armadas, serán prestados por el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que las leyes sobre la materia, y lo que los reglamentos complementarios consignent.

47. Entonces, toda separación de un miembro de las Fuerzas Armadas —sea por retiro o por cancelación de su nombramiento— que se lleve a cabo sin observación al debido proceso comporta una violación a este derecho fundamental. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0048/12²⁹, precisando, en cuanto a la desvinculación irregular de un oficial policial —disposición extensiva a los militares— que:

Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida;

²⁹ De fecha 8 de octubre de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R) *Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;*

S) *Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación;*

T) *En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente;*

U) *Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

48. Ahora bien, deteniéndonos en el análisis sustancial del acto mediante el cual concluye la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros, cuando este es violatorio a derechos fundamentales, en principio ha de suponerse que es un acto lesivo único, tal y como ha precisado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0364/15, cuyo contenido en este momento conviene recordar, el cual, a los fines que nos incumben, dispone:

[E]ste tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

49. Y no casualmente sostenemos que “en principio” el referido acto, cuando es emitido en inobservancia a la Constitución y las leyes, genera una violación única; toda vez que, aplicando el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0205/13, si se realizan diligencias oportunas en procura de la restauración de los derechos fundamentales lesionados y se produce una negativa de la administración que ratifique la decisión transgresora, quedaría renovado el plazo para accionar en amparo, el cual habría quedado previamente interrumpido al momento de producirse, a tiempo, la actuación o diligencia correspondiente.

50. En suma, podemos concluir que el acto mediante el cual se cancela o coloca en situación de retiro a un policía, de manera irregular y violatoria de derechos fundamentales, puede tener dos (2) matices: un acto que genera una violación única (i) y un acto a propósito del cual se han producido actuaciones –hechas, en todo caso, durante la vigencia del plazo para accionar en amparo- tendientes a la restauración del derecho afectado, las cuales, sin embargo, han recibido respuestas negativas o silencios negativos por parte de la administración, todo lo cual supone, entonces, la conversión de una violación que –en principio- era única a una violación que deviene en continuada (ii).

51. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR

52. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. El argumento nodal del referido fallo radica en que el tribunal de amparo hizo bien en declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea, pues su ejercicio se hizo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera del plazo de sesenta (60) días contemplado en el artículo 70.2 de la ley número 137-11. Lo anterior se debe a que el acto —retiro forzoso por antigüedad en el servicio— mediante el cual se dispuso la terminación de la relación laboral entre el Ejército Nacional y José Antonio Rodríguez Mejía, tuvo efectividad el 31 de agosto del 2004, mientras que la acción fue interpuesta en fecha 15 de julio del 2016, intervalo de aproximadamente once (11) años y once (11) meses, tiempo para el cual se había vencido el plazo antedicho.

53. No obstante, en la indicada decisión, se aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0364/15, en el sentido de que se estima que los actos de terminación de la relación laboral entre los cuerpos militares y policiales con sus miembros, si bien son el punto de partida para el plazo de prescripción de la acción de amparo, se llega a la conclusión —rotunda por demás— de que no pueden ser considerados como una violación continua, por ser un acto lesivo único.

54. Salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

55. La mayoría de este Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto medular en cuanto a la naturaleza de los actos de terminación de la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros. Nos referimos a que se limitó a catalogar dicho acto, de manera universal, como lesivo único, cuando en el caso concreto pudo haber presupuestos que convirtieran la violación a continuada.

56. Al respecto, el Tribunal Constitucional, indicó en su decisión, que el “*criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua”.

57. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría al considerar que la terminación irregular de la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros nunca podría suponer una violación continua, excluye la posibilidad de aplicar el precedente TC/0205/13, el cual, a la fecha, no ha sido abandonado por el Tribunal Constitucional, sino que por el contrario se ha continuado con su desarrollo.

58. Conviene recordar entonces, que el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de que un acto lesivo único se convierta en continuado cuando se tomen en cuenta *“las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.”*³⁰

59. La cuestión anterior, en la materia estudiada, de facto, da lugar a la renovación del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.

60. De este modo, podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene en analizar la naturaleza de la supuesta actuación lesiva –en la especie, el acto administrativo a través del cual se dispuso el retiro forzoso por antigüedad en el servicio del ciudadano José Antonio Rodríguez Mejía-, deja de cumplir con su rol de garantizar una efectiva protección a los derechos fundamentales del agraviado.

61. Lo anterior es así, puesto que afirmar que siempre dicha actuación, cuando sea lesiva, comporta una violación de carácter único y jamás continuado, descarta la posibilidad de que —aun existan actuaciones oportunas en virtud de las cuales se haya recibido una respuesta negativa o un silencio negativo por parte de la administración— la violación se convierta en continuada y, en consecuencia, quede

³⁰ Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

renovado el plazo para accionar en amparo. Cuestión que se traduce en una evidente limitante a la tutela de los derechos fundamentales conculcados y reclamados en este contexto procesal.

62. Al no dar un tratamiento pormenorizado y particular a cada uno de estos casos, sino objetivo y general en cuanto a la naturaleza de la violación por el acto del cual dimana, se incurre en una contradicción al precedente TC/0205/13, con el cual comulgamos, y con los presupuestos establecidos en los artículos 68, 69 y 253 de la Constitución Dominicana, así como con los artículos 155, 173, 174, 175 y 176 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

63. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora en su justa dimensión la violación de que se trata, en vez de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, estaría mermándolos al englobar en una generalidad una cuestión cuyo estudio debe realizarse particularmente, es decir, caso por caso.

64. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia dada por el tribunal a-quo.

65. En efecto, la acción de amparo (15 de julio del 2016) es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante al no realizar actuaciones oportunas tendentes a la restauración de los derechos fundamentales que —supuestamente— le fueron vulnerados con su puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio (31 de agosto del 2004) y convertir la supuesta violación en continuada, el computo del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo debe realizarse a partir del conocimiento de la violación, lo cual sucedió con la puesta en retiro forzoso. Por tanto, siendo interpuesta la acción de amparo transcurridos, aproximadamente, once (11) años y once (11) meses, se impone su inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. En suma, con lo que no estamos contestes es con la aplicación del precedente TC/0364/15, del cual, con una rotundidad no aconsejable, se infiere que todos los actos mediante los cuales se terminan la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros, si violan derechos fundamentales de estos, suponen una violación única que jamás puede catalogarse como continua, aun sobrevengan actuaciones oportunas que, natural y consecuentemente, renueven la violación.

67. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— desconocer el contenido del precedente TC/0205/13, en el cual se establece que al momento en que intervienen actuaciones —oportunas, por supuesto- tendentes a la restauración del o de los derechos fundamentales afectados, la violación se convierte en continuada y, con ello, queda interrumpido y sujeto a renovación el plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la ley número 137-11. Por tanto, entendemos, que se debe analizar caso por caso la naturaleza del acto lesivo en cuestión, todo en los términos que hemos señalado anteriormente, a fin de precisar si la violación es única o continua, y de ahí, deducir el punto de partida del plazo de marras.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario